



**AEROPUERTO DE TIJUANA
S.A. DE C.V.
VS
TESORERO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 727/2020 SS Y
ACUMULADOS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria dictada el once de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 15 de abril de 2020, la parte actora interpuso una demanda en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en la que impugnó la determinación de pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal 2015, respecto del predio con clave catastral (1*****), contenida en el oficio (2*****), de fecha 25 de marzo de 2020, emitido por esta autoridad.
2. Una vez admitida la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada mencionada anteriormente, siendo notificada mediante oficio (2*****) en fecha 31 de agosto de 2020.
3. El 25 de septiembre de 2020, la autoridad demandada Tesorero Municipal de Tijuana, presentó escrito de contestación de demanda en contra de la demanda interpuesta por Aeropuerto de Tijuana S.A. de C.V.
4. Por acuerdo de 30 de septiembre de 2020, el Juzgado desechó la contestación de la demanda al considerarla extemporánea, debido a que se presentó un día posterior al día en que venció el término previsto para ello en el artículo 51 de la Ley del Tribunal.
5. En contra del auto de desechamiento la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, mismo que fue admitido mediante acuerdo de 16 de octubre de 2020, en el cual se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria.
6. Posteriormente, el 11 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo resolvió el recurso de reclamación referido, confirmando el desechamiento de la contestación de demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia interlocutoria que confirmó el desechamiento de la contestación de demanda dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 fracción II de la Ley del Tribunal.
11. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el 23 de agosto de 2021 y surtió efectos el viernes 27 siguiente; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 30 de agosto al 13 de septiembre del mismo año¹. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el 27 agosto de 2021, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
13. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso fue presentado antes de que empezara a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que pueda

¹ Con exclusión de los días 4, 5, 11 y 12 de septiembre [al ser sábados y domingos].

considerarse extemporáneo; esto es así, en virtud de la jurisprudencia de este Tribunal que se reproduce enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

Precedentes:

Recurso de Revisión 339/2022 J.P. Promovente: Ramiro Pérez Madrigal. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 459/2022 J.P. Promovente: José Manuel Vera Peña. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 293/2022 J.P. Promovente: Domingo Medel Díaz. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS
Contextualización

14. Como ya se reseñó, el Juzgado mediante sentencia interlocutoria, confirmó el acuerdo impugnado, esto en virtud de que consideró que los agravios hechos valer por la autoridad eran infundados. Para justificar esto, el Juzgado desarrolló la siguiente línea argumentativa:

- a) Determinó que los criterios jurisprudenciales que citó el recurrente para argumentar que se encontraba en posibilidad de presentar su contestación de demanda en la primera hora hábil siguiente del último día de término, no eran aplicables al caso porque se trataban de supuestos distintos. Mientras en los casos de los criterios jurisprudenciales se restringió las veinticuatro horas del último día de plazo para poder presentar escritos de término, en este caso el cambio en el horario laboral de la oficialía de partes del Juzgado no restringió de manera alguna el plazo para ello, ni su derecho procesal de presentar la contestación de la demanda.

Además, argumentó que el cierre de la oficialía no impidió que la autoridad pudiera presentar su contestación de manera oportuna, ya que podía hacerlo por diversos medios que tenía a su disposición; como lo era por conducto del secretario autorizado para ello o en el buzón instalado en las oficinas del Poder Judicial del Estado.

- c) En ese sentido, el Juzgado concluyó que la presentación de contestación de la demanda fue extemporánea porque ésta se presentó un día después del vencimiento del plazo. Por lo que en ningún momento fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia ni restringida la posibilidad de presentar su contestación.

Argumentos de agravio.

15. Para refutar las consideraciones del Juzgado, la autoridad demandada planteó un único agravio, que en esencia, sostiene lo siguiente:

I. Primeramente, hizo ver que el Juzgado no fue exhaustivo en justificar por qué los criterios jurisprudenciales² que citó como apoyo en su recurso de reclamación, no eran aplicables al caso.

² **DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.**

Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos **23, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la citada ley, en términos de lo previsto en el artículo **20**, de ésta, la presentación de demandas o promociones de término puede hacerse el día en que el plazo relativo concluya, fuera del horario de labores del órgano jurisdiccional correspondiente, ante el secretario autorizado para recibirlas, quien tiene la obligación de autorizar con su firma todos los actos procesales de los que deba dejarse constancia y le estén encomendados, así como hacer constar la fecha (día, mes y año) y la hora en que se presente el escrito, dando cuenta con él al día siguiente, o bien, desde luego, cuando se trate de un asunto urgente, es inconcuso que para que la razón que al respecto asiente el referido secretario sea válida, basta con que en ella se señalen la fecha y hora de recepción del escrito, que se asienten los anexos y copias que, en su caso, le sean entregadas, y que el citado funcionario firme al calce para debida constancia, sin que sea necesario asentar otros datos como el lugar de recepción, el nombre del funcionario que recibe, la clase de nombramiento que tiene y el órgano donde labora. Ello es así, porque si la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen, hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello, es incuestionable que dicho ejercicio no puede quedar supeditado a la satisfacción de formalidades no previstas en la ley, que incluso pudieran ocasionar graves perjuicios al promovente, pues la negligencia, desconocimiento o actuación indebida del secretario autorizado para recibir promociones de término podría dejar a aquél en estado de indefensión, dando lugar a que la presentación se considere extemporánea por causas ajenas a su conducta procesal.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN A LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE A SU VENCIMIENTO SI LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESTRINGEN INDEBIDAMENTE EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA.

De la lectura conjunta de los artículos **44 de la Ley Orgánica y 60., fracciones II y III, del Reglamento Interior**, ambos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de los Acuerdos G/18/98, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, y G/34/2001, de once de junio de dos mil uno, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que en el caso de las Salas Regionales se limita la posibilidad de presentar la demanda de garantías fuera del horario señalado en el último de esos acuerdos (8:30 a 15:30 horas), por lo que tal situación se traduce en una restricción indebida al término que para ese fin otorgan los artículos **21 y 23 de la Ley de Amparo**, pues las autoridades responsables, en este caso las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son el conducto a través del cual se presenta una demanda de garantías de conformidad con el artículo **163** de la ley de la materia, pero los términos y la forma en que debe hacerse se rigen por los dispositivos de la Ley de Amparo, y en lo no previsto por ella, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que si el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, señala que: "... la presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ...", esta disposición no puede dejar de observarse a partir de lo dispuesto tanto en una ley como en los acuerdos emitidos por la Sala Superior de dicho tribunal federal, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 33/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 80, cuyo rubro es: "**DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO**", claramente estableció que la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen, hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello. De ahí que, debe considerarse oportuna la presentación de dicha demanda cuando se realiza a la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento, como lo hizo el quejoso.

AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA.

II. Enseguida, razonó que no justificó por qué es que la modificación del horario laboral de la oficialía de partes del Juzgado no vulneró su derecho procesal. A su entender, sí fueron restringidas las veinticuatro horas del último día hábil para presentarla con motivo de dicha modificación, por lo que válidamente estaba en condiciones de presentarla en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del término.

III. Finaliza argumentando que dicha falta de exhaustividad en la sentencia del Juzgado, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 17 constitucional.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

16. Ahora bien, de un análisis del agravio que expone la autoridad demandada en su recurso, se advierte que el punto jurídico sobre el cual debe posicionarse este Pleno, implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿El Juzgado fue exhaustivo al dictar su sentencia?; a su vez, para resolver esa interrogante, es preciso dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- **Primer cuestionamiento:** ¿El Juzgado explicó por qué la modificación al horario laboral de la oficialía de partes no limitó el plazo para presentar la contestación?
- **Segundo cuestionamiento:** ¿El Juzgado explicó por qué los criterios jurisprudenciales que citó la autoridad en su recurso no eran aplicables al caso?

Primer cuestionamiento

- ¿El Juzgado explicó por qué la modificación al horario laboral de la oficialía de partes no limitó el plazo para presentar la contestación?
17. Es infundado este agravio. Contrario a lo que aduce la autoridad, el Juzgado sí fue exhaustivo al justificar en su resolución que la modificación al horario laboral de la oficialía de partes del Juzgado no limitó el plazo de la autoridad demandada de presentar su contestación de demanda.
18. Como se ve a continuación, el juzgado se pronunció al respecto al dictar su sentencia en los siguientes términos:
- “Contrario al sentir del recurrente, es infundado el agravio, pues la supuesta restricción para la presentación del escrito en las instalaciones de este Juzgado, quedaba en libertad de utilizar los medios optativos para la presentación debida y oportuna de escritos de término, como lo es el buzón y el secretario autorizado para tales fines.*
19. De la transcripción anterior se advierte que claramente el Juzgado señaló que el recurrente tenía como opción [en caso de que la oficialía de partes se encontrara cerrada] presentar su escrito de contestación

No cabe aceptar que con fundamento en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el término genérico para presentar la demanda de amparo fenezca a las diecinueve horas del último día, pues independientemente de que ese acto de presentación pueda estimarse como actuación judicial o no, dicho término está regulado específicamente por el artículo 21 de la Ley de Amparo, que expresamente establece quince días para el efecto, así como por el veinticuatro, fracción II, del mismo ordenamiento, que recoge la norma sostenida reiteradamente en nuestro derecho por varias disposiciones, entre las que destaca el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los términos deben contarse por días naturales, es decir, de veinticuatro horas.

de demanda con el secretario autorizado para tales efectos o bien, en el buzón ubicado en las instalaciones del Poder Judicial del Estado.

Además, el Juzgado también razonó en ese sentido, lo que se transcribe enseguida:

“Contrario a los argumentos de la recurrente, en momento alguno se le dejó en estado de indefensión ni menos aun, se restringió su derecho al acceso a la justicia y una debida defensa, por el hecho de que el Pleno del Tribunal estableció un horario de recepción ante la Oficialía de Partes del Juzgado de las nueve horas a las trece con treinta minutos, ya que dicha circunstancia no limita su plazo de veinticuatro horas, pues estuvo en posibilidad de acudir ante el buzón del Tribunal hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del último día del plazo. Respetando por tanto, su pleno derecho procesal de contar(sic) la demanda instaurada en su contra.

Veamos, la autoridad estuvo en posibilidad de presentar su escrito de contestación, de las nueve horas a las trece treinta horas del último día del plazo ante la Oficialía de partes de este Juzgado, y después estuvo en aptitud de presentarlo ante el buzón de este Tribunal, que se encuentra dentro de las instalaciones del Poder Judicial del Estado en esta ciudad de Tijuana, durante el horario habilitado para ello que comprende hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día del vencimiento.

21. Como se aprecia de lo anterior, el Juzgado argumentó que la autoridad en ningún momento se vio imposibilitada de presentar su contestación de demanda, puesto que tenía diversos medios optativos para hacerlo, y tampoco fue restringido el término de veinticuatro horas.
22. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la autoridad menciona que entre el cierre de las oficinas de la oficialía de partes del Juzgado [a las trece horas con treinta minutos] y la apertura de las instalaciones en donde se encontraba el buzón [a las quince horas], existió un lapso de tiempo de una hora con treinta minutos, por lo que argumenta que durante ese lapso de tiempo no estuvo en posibilidad de presentar su contestación.
23. Sobre esto, es preciso señalar que el Juzgado en su sentencia razonó lo siguiente:

“Además, en aviso diverso colocado de igual manera en las puertas de este Juzgado, así como, en el buzón, se encuentra establecido el número telefónico para contactar al secretario autorizado, sólo cuando se configure alguno de los supuestos establecidos por el artículo 38 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que a la letra dice:

ARTICULO 38.- El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Acuerdos, podrán recibir promociones de término en el día de su vencimiento, aún en su domicilio, en los casos siguientes:

- I. Cuando las instalaciones donde se localizan los buzones se encuentren cerradas;*
- II. Cuando no funciones adecuadamente el reloj registrador; y*
- III. Cuando así lo determine el Pleno.”*

De la anterior transcripción se advierte que, el Juzgado no sólo le hizo ver al recurrente que tenía como opción presentar su contestación de demanda con el secretario autorizado, sino que además, le señaló el momento en el que podía hacerlo, siendo en este caso, la fracción I del citado artículo 38 del Reglamento Interno del Tribunal.

25. Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la autoridad, debido a que en el lapso de tiempo de las trece horas con treinta minutos a las quince horas [que se encontraban cerradas tanto las instalaciones de la oficialía de partes como las del Poder Judicial del Estado] éste se encontraba en posibilidades de presentar su contestación de demanda con el secretario autorizado para ello [tal y como se lo hizo ver el Juzgado]. Por lo que su agravio en ese sentido, también resulta infundado.

Segundo cuestionamiento

- ¿El Juzgado explicó por qué los criterios jurisprudenciales que citó la autoridad en su recurso no eran aplicables al caso?
26. Es en parte fundado pero inoperante el agravio. Si bien el Juzgado razonó que no eran aplicables los criterios jurisprudenciales porque no aconteció en el caso concreto la circunstancia que dio origen a ellos, lo cierto es que el Juzgado no abundó en esa justificación.
27. No obstante, es inoperante el referido agravio. Lo anterior en virtud de que tiene razón el Juzgado en cuanto a que los referidos criterios jurisprudenciales no son aplicables al caso concreto.
28. Lo anterior es así porque en los casos de los que emanaron los criterios jurisprudenciales, existió una restricción indebida de las veinticuatro horas del último día de vencimiento para presentar escritos de término. Esto debido a que en esos casos las instalaciones de los Tribunales cerraban antes de las veinticuatro horas y no existía otro medio que permitiera su presentación posterior al cierre éstas, aún y cuando la legislación aplicable establecía que el plazo para presentarlas fenecía a las veinticuatro horas.
29. Ahora bien, para mayor claridad del por qué esos criterios no son aplicables al presente estudio, es necesario explicar los casos concretos, los cuales tenían las particularidades siguientes:
- I. En el primero de los casos, el punto de controversia era que en el último día del plazo concedido, el horario del Tribunal Colegiado no permitía presentar promociones de término ni demandas después de las quince horas con treinta minutos, en virtud de que las instalaciones estaban cerradas, sin que existiera algún otro medio pertinente para hacerlo, acortando de esta manera las veinticuatro horas.
 - II. En el segundo de ellos, el punto en cuestión era que en el último día del plazo, el horario del Tribunal y de la Oficialía de partes común, no permitía presentar promociones ni demandas después de las quince horas, y después de las veintiún horas respectivamente; situación por la que se restringió el término de veinticuatro horas que establecía la legislación aplicable, ya que no existía otro medio para

promover escritos de término dentro de las tres horas restantes del plazo de veinticuatro horas.

30. En virtud de lo precisado anteriormente, es claro que los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgieron en virtud de que el plazo de veinticuatro horas del último día de vencimiento fue limitado incluso, en algunos casos, hasta las quince horas.
31. Dicha situación causó indudablemente que a las partes se les afectara su derecho de acceso a la justicia, debido a que, como se vio, dichos horarios limitaban el acceso a la impartición de la justicia, ya que los gobernados no se encontraban en posibilidad de ejercer sus derechos en el plazo que la legislación les otorgó.
32. Es por tales motivos que en los criterios jurisprudenciales se determinó que, en casos en que por causas imputables a los Tribunales se restrinja el plazo para la presentación de promociones de término por no poderse presentar hasta las veinticuatro horas del último día del plazo, se considerará oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente.
33. Ahora bien, en el caso concreto [como ya se ha reseñado anteriormente] la autoridad demandada en ningún momento se vio impedida para presentar su escrito de contestación de demanda de manera oportuna, pues tenía tres medios diferentes para hacerlo como se indica enseguida:
- I. En primer momento podía presentarlo en la oficialía de partes del Juzgado, en un horario comprendido de las nueve horas hasta las trece horas con treinta minutos;
 - II. En seguida, podía hacerlo con el secretario autorizado, en un horario de las trece horas con treinta y un minutos hasta las quince horas;
 - III. Por último, estaba en posibilidades de presentarlo en el buzón ubicado en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, en un horario de las quince horas hasta las veintitrés con cincuenta y nueve minutos o, con el propio secretario.
34. Por lo tanto, es claro que en este caso no se dan los supuestos de los que partieron los criterios jurisprudenciales, debido a que la autoridad en ningún momento se encontró en estado de indefensión ni fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia, razón por la que dichos criterios no resultan aplicables al caso y resulta de inoperante su agravio.
35. Expuesto lo anterior -y antes de concluir- es menester atender el argumento de la autoridad en el que refiere que la disposición que regula el uso de los buzones del Tribunal,³ que establece que se recibirán promociones hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, vulnera su plazo íntegro de veinticuatro horas, puesto que dicha disposición no contempla hasta el último minuto del plazo.

³ "Acuerdo del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que determina los supuestos y condiciones en que será aplicable el artículo 33 del Reglamento Interior del citado Tribunal" - Vigente de conformidad con lo aprobado en sesión de Pleno de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

La disposición que establece que se recibirán promociones en el buzón hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos limita el término de veinticuatro horas?

36. El cuestionamiento anterior debe responderse en sentido negativo. La disposición no vulnera el plazo de veinticuatro horas, en virtud de que ésta sí contempla hasta el último minuto de dicho plazo.

37. Lo anterior se justifica en virtud de que la disposición que permite presentar promociones hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del último día del plazo, se refiere al instante final del día, sin que ello implique una restricción o acotamiento del término legal de veinticuatro horas.

38. En ese sentido, mientras la promoción sea presentada dentro de ese último minuto [antes de que el reloj marque las cero horas] se considerará efectuada oportunamente, toda vez que a partir de ese momento inicia un nuevo día, y con ello, el vencimiento del término.

39. En consecuencia, la referencia a las "veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos" debe entenderse únicamente como una forma precisa de identificar el cierre del plazo legal, sin que pueda interpretarse como una limitación a su duración. Por lo que, cualquier presentación posterior a dicho momento será jurídicamente extemporánea, no por efecto de la disposición en sí, sino porque ya ha concluido el día en el que vencía el término.

40. En suma, los agravios planteados por la autoridad resultan inoperantes e infundados. Por un lado, el Juzgado sí explicó debidamente que la modificación del horario laboral de la oficialía de partes no limitó el término legal para contestar la demanda, al contar la autoridad con diversos medios [como el buzón judicial habilitado hasta las 23:59 horas o el secretario autorizado] para presentar su escrito en tiempo. Asimismo, los criterios jurisprudenciales invocados por la autoridad no eran aplicables; en ellos se analizaban restricciones reales al plazo legal por causas imputables al órgano jurisdiccional, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

41. Por tanto, este Pleno concluye que no existió afectación al derecho de defensa ni violación al principio de acceso a la justicia. En ese tenor, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios que planteó la autoridad en su recurso, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el once de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio 727/2020 S.S. y sus acumulados.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de trece de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la



presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

AMS/JMCG/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 727/2020 SS y sus acumulados en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.